

## EL DERECHO A NO CUMPLIR LA LEY

---

Dr. Juan Carlos Riofrío Martínez-Villalba, Profesor de Derecho constitucional y de Derecho de la información, Decano de la Facultad de Derecho, UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS.

*El derecho a no cumplir la ley*, revista Novedades Jurídicas de Ediciones Legales, Año 4, N° 18, Quito, febrero de 2007.

---

El presente artículo toma pie de una resolución del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia militar dictada en el año 2001<sup>1</sup> –que lamentablemente termina siendo tremendamente restrictiva de los derechos fundamentales–, para a partir de ahí analizar una variedad muy amplia de supuestos en los que eventualmente podría aplicarse la objeción de conciencia.

### ***Antecedentes***

Para el año 2001 tocó al Tribunal Constitucional conocer el caso de un ecuatoriano que, habiendo objetado por razones de conciencia la realización del servicio militar, realizó un año de servicio a la comunidad en la Oficina de Servicio Paz y Justicia de Ecuador SERPAJ-E. Cumplido ese año el ciudadano XAL solicitó la cédula de objetor de conciencia o su equivalente, pero el Director de Movilización del Comando Conjunto se la negó.

---

<sup>1</sup> Resolución 315-2001-TP, publicada en el RO 444 de 31-X-2001.

Ante esa sorprendente negativa XAL planteó entonces una acción de amparo constitucional, a fin de que se le concediera la respectiva cédula. Sobrados argumentos lo avalaban para accionar: su derecho a actuar en conciencia estaba contemplado no solo de forma genérica en el art. 23.11 de la Constitución y en varios pactos internacionales,<sup>2</sup> sino que además el art. 188 de la Constitución concretaba cuál era el alcance del derecho a la objeción de conciencia por razones militares.<sup>3</sup>

Desafortunadamente, tanto el juez de primera instancia, como la mayoría de vocales del Tribunal Constitucional fallaron en su contra. Solo tres respetados vocales salvaron su voto y concedieron el amparo, voto que no tendrá más efectos que el de reenfocar la doctrina y la posterior jurisprudencia que se dicte sobre tan álgido tema.

### ***El cuestionado voto de la mayoría***

El fallo de la mayoría que negó el amparo no se fundamentó tanto en la Constitución, como en la Ley de Servicio Militar Obligatorio. Ambas normas regulan la objeción de conciencia. Mientras la Constitución concede el derecho a objetar en conciencia *in genere*, la mencionada ley especifica que *«será aceptada la Objeción de Conciencia, previa justificación, la misma que será calificada por el Director de Movilización de las Fuerzas Armadas. Quienes resultaren favorecidos con este acto, deberán cumplir su servicio, en las*

---

<sup>2</sup> Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, art. 18.

<sup>3</sup> Constitución, art. 188.- El servicio militar será obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley.

En sentido análogo, la Declaración de 10 de marzo de 1993 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU establece que *«los estados miembros se comprometen a garantizar la objeción de conciencia como un derecho*

*unidades de desarrollo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las disposiciones del Reglamento a esta Ley».*<sup>4</sup>

La mayoría descalificó la objeción de conciencia planteada por XAL, por entender que el servicio comunitario que había prestado durante un largo año se apartaba «*del procedimiento establecido por la ley competente*». XAL había elevado a escritura pública una declaración juramentada en la que se autodeclaraba «*objedor de conciencia al amparo del artículo 188 de la Constitución Política*», documento al que procuró darle la mayor publicidad posible.<sup>5</sup> Sin embargo, su actuación parece no haber cumplido con los altos estándares de ritualidad pergeñados por nuestro Tribunal Constitucional, quien entonces adujo –a mi juicio de forma muy cuestionable– que «*(e)ste documento no constituye prueba por cuanto un ciudadano sujeto a servicio militar obligatorio no puede autodeclararse objedor de conciencia, facultad privativa del Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas*». Y en vista de ello, se terminó negando el derecho fundamental a la objeción de conciencia y el amparo constitucional.

Más allá de lo cuestionable que resulta haberle hecho trabajar de balde a XAL durante un largo año en el servicio comunitario, nos preguntamos: ¿es que acaso correspondía al Director de Movilización dilucidar qué pensaba XAL, qué ideas circulaban por su cabeza? ¿Qué sabe el Director de lo que cada uno piensa? La conciencia es una de las cosas más íntimas que poseemos... ¿A quién, sino al mismo objedor, le corresponde decir qué le dicta su conciencia?

---

*humano y a desarrollar legislaciones que permitan la objeción de quienes se hallen cumpliendo el servicio militar».*

<sup>4</sup> Ley de Servicio Militar Obligatorio en Fuerzas Armadas Nacionales, art. 108.

### ***Salvando la cordura***

En buena hora tres honorables vocales salvaron su voto.<sup>6</sup> Los magistrados observaron, en primer lugar, que al estar la norma inferior<sup>7</sup> en contradicción con el art. 188 de la Constitución, debía aplicarse *«el principio de supremacía, o de la fuerza normativa de la Constitución»*. Luego puntualizaron que *«(s)i una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales de las personas, si eso no es posible, corresponde aplicar la jurisprudencia y la doctrina internacionales»*. Y por último acotaron que la regulación de los derechos fundamentales –como lo es el de la objeción de conciencia– solo cabía hacerla a través de una ley orgánica,<sup>8</sup> y que resultaba impropio regularlos a través de una ley ordinaria como lo era la Ley del Servicio Militar Obligatorio.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> La declaración de 2 de septiembre de 1999, fue presentada en la Secretaría del Congreso Nacional, a las 14h55, en la Defensoría del Pueblo a las 15h10 y en la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la fecha indicada, según consta a fs. 1 y 2.

<sup>6</sup> Los vocales que, según considero, acertadamente salvaron su voto, fueron el Dr. Marco Morales Tobar, el Dr. Guillermo Castro Dáger y el Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional se refería al Reglamento de Aplicación a la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales” (publicado en el RO 131 de 15-VIII-1997), que establece que *«Los ciudadanos objetores de conciencia presentarán la solicitud al señor Director de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el formato. De ser aceptada la solicitud, serán destinados y recibirán la orden de acuartelamiento para una de las Unidades de desarrollo de las Fuerzas Armadas, dentro de la jurisdicción territorial de su residencia o en el lugar más cercano a la misma, de no presentarse á la Unidad asignada por la Dirección de Movilización, será considerado remiso y sancionado de acuerdo a la Ley»*.

<sup>8</sup> Cfr. Constitución, art. 142.3.

<sup>9</sup> Como contrapunto, léase FERNÁNDEZ-MIRANDA, “El derecho a la objeción de conciencia” en *Temas básicos de derecho constitucional*, t. III, Civitas, Madrid, 2001, p. 202, quien manifiesta que en el derecho español *«el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho constitucional autónomo, no fundamental pese a su privilegiado sistema de protección y, por tanto, no necesitado de Ley orgánica para su desarrollo»*.

En definitiva, la decisión de la minoría concedió el amparo basándose en el principio *in dubio pro homine*, consagrado en el art. 18, inc. 2º, de la Constitución. No podía ser de otro modo. En estos casos tan delicados en donde se protege algo tan valioso e íntimo del ser humano como lo es su conciencia, la autoridad no puede moverse bajo otro principio. Aquí es conveniente –y constitucionalmente imperativo– pecar por exceso, y no por defecto.

Echamos de menos que las resoluciones no se hayan explayado sobre la cláusula de conciencia. Hubiéramos deseado que desarrollaran más su definición, contenido, alcance y límites, pero no sucedió así. A continuación esbozaremos algunas directrices sobre el tema, por si sirvieran para orientar la futura doctrina y jurisprudencia.

### **¿Qué es, entonces, la cláusula de conciencia?**

En pocas palabras podemos definirla como el derecho a no cumplir una ley o una orden del empleador, del partido, del Estado, de la clínica, etc. cuando lo ordenado va en contra del dictamen de nuestra conciencia. Es un derecho a no hacer, una especie de «*civil disobedience*» personal legitimado por el art. 23.11 de la Constitución. Uno de sus antecedentes más remotos se registra allá por el año 1845, en la guerra de los Estados Unidos contra México, cuando el norteamericano David Thoreau se negó a pagar los impuestos para financiar dicha guerra con la que no estaba de acuerdo.

¿Por qué es posible desobedecer? Simple: porque hasta la misma Constitución nos exige ser honestos y transparentes, practicar la justicia y actuar con sujeción a la ética (art. 97), y no podríamos actuar así si no acatáramos los dictados de nuestra conciencia. Por eso resulta comprensible que la Constitución, varios convenios internacionales<sup>10</sup> y numerosas leyes

---

<sup>10</sup> Cfr. tratados citados a nota 2.

ecuatorianas<sup>11</sup> hayan consagrado este derecho. En el fondo estamos aplicando el principio de supremacía del que nos hablaba el Tribunal: se trata de un derecho a no cumplir una norma inferior, en aras de cumplir la norma superior del Estado y de respetar el derecho fundamental a obrar en conciencia.

Es importante señalar que el derecho a la objeción de conciencia conlleva implícitamente un derecho a no ser sancionado, a no sufrir desventaja de ninguna naturaleza por esa actuación ajustada a la ética individual. De otra forma no existiría derecho a actuar en conciencia, pues esa conducta sería reprimida por la ley y por la autoridad.

### **Responsabilidades del objetor**

Generalmente cuando en clase llegamos a este punto, al de la impunidad del objetor, mis estudiantes suelen preguntarme: ¿es que acaso la objeción de conciencia entraña una especie de privilegio para unos pocos, una forma de escapar al cumplimiento de las obligaciones? ¿Acaso no atenta contra el principio de igualdad ante la ley, por el que todos debemos ser tratados con la misma vara? Entonces procedo a hablarles de la responsabilidad del objetor.

Pensemos en el histórico caso de Thoreau, quien se negó a pagar los impuestos para no financiar la guerra de secesión de los Estados Unidos que él reprobaba. ¿No obtenía así un privilegio económico frente a los demás ciudadanos que sí pagaban el tributo? Indudablemente. Por eso, las normas que regulan la materia más que permitir una exención tributaria –el tributo igual se pagará–, obligan al Estado a destinar esos fondos a fines distintos

---

<sup>11</sup> V. gr. el Código de Ética de la Legislatura, art. 23, toda la Ley de Libertad Educativa y la Ley de la Juventud, art. 9, inc. 2°.

de los objetados. De esta forma objetores y no objetores terminan soportando por igual las cargas del Estado.

Lo propio sucede en la milicia: al objetor no se le obliga hacer el servicio militar que reprobaba, pero a cambio se le exige que preste un servicio civil a la comunidad. En palabras del Tribunal Constitucional español, «(...) *el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 CE no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria*».<sup>12</sup>

### **Motivos alegables**

Seguramente ya se habrá atisbado que no cualquier excusa justifica la interposición de una cláusula de conciencia. Resulta claro, por ejemplo, que un terrorista no podría aducir que estrelló su avión contra un edificio por razones de conciencia; luego, no toda conciencia confiere derecho a objetar. No es lo mismo la objeción de conciencia planteada contra una ley injusta, que la planteada contra la ley justa.

No se crea que estamos ante casos meramente hipotéticos. Lamentablemente en Europa ya se tienen noticias de algunos terroristas que al ser procesados penalmente por atentados contra la vida y la integridad personal, intentaron defenderse alegando que su conducta respondía a los dictados de su conciencia. En estos casos la objeción nunca ha prosperado y los jueces se han limitado a aplicar la legislación penal común. Generalmente se señala que la

---

<sup>12</sup> Sentencia 15/1982, de 23-IV-1982 del Tribunal Constitucional español.

objección de conciencia solo otorga un derecho a no hacer, mas no un supuesto derecho a perpetrar acciones delictivas. Una directriz análoga consta en nuestra Constitución.<sup>13</sup>

Lo manifestado nos lleva directamente a un problema alrededor del cual nuestro Tribunal Constitucional estuvo merodeando, sin acertar a resolverlo del todo. ¿Quién califica qué puede objetarse y qué no? El voto de la mayoría sentenció que le corresponde a la autoridad determinar cuál es la materia objetable, en tanto la minoría le confirió tal facultad al mismo solicitante de la objeción. Además la minoría añadió un criterio, a mi juicio excelente: cuando toque decidir si debe concederse el derecho a la objeción de conciencia, ha de aplicarse el principio *in dubio pro homine* a favor del objetor.

Me permitiré ahora añadir una directriz adicional, que nos permitirá dilucidar qué materia es objetable y qué materia no. En un país que ha vivido desde sus inicios una historia cristiana, donde la absoluta mayoría de personas profesan la religión católica, donde aún se mantiene vigente el tratado *Modus Vivendi* con la Santa Sede y las leyes han aprobado la religión católica,<sup>14</sup> resulta incuestionable que la moral católica es una moral aceptada por la sociedad y por el ordenamiento jurídico. Consiguientemente, si se sancionara alguna norma que no se ajustara a la moral católica –cosa absolutamente posible, como es de la experiencia– tal disposición sería plena y notablemente objetable, y la autoridad no debería requerir mayores pruebas para posibilitar la objeción. En principio bastaría la mera declaración del

---

<sup>13</sup> Cfr. Constitución, art. 23.2, inc. 3º, que declara imprescriptibles las acciones y penas de los delitos de lesa humanidad, sea que estos se hayan realizado por «razones políticas o de conciencia».

<sup>14</sup> Cfr. Ley de Cultos publicada en el RO 547 de 23-VII-1937, y su Reglamento publicado en el RO 365 de 20-I-2000, que prevén la inscripción de entidades religiosas cuando cumplan con determinados requisitos. Entre otras cosas, se exige que el estatuto de la entidad no contenga «(...) nada contra la seguridad del Estado, ni contra las leyes, ni contra el presente Reglamento, ni ataca los derechos de otras personas o entidades» (art. 3.3). En la actualidad un ingente número de entidades católicas ya se han registrado; por lo tanto, también por este motivo se ha de considerar que la religión católica es aceptada por las leyes ecuatorianas.

individuo que afirme que es católico o cristiano, para que sin más preámbulos la autoridad le permitiera desobedecer aquella ley imbuida en una moral heterodoxa. Caso contrario, el Estado ecuatoriano estaría atropellando derechos fundamentales del individuo y estaría inobservando las responsabilidades internacionales a las que se obligó en el *Modus Vivendi*, donde consta la obligación del Ecuador de dejar obrar libremente a la Iglesia Católica.

De la anterior directriz se desprende inmediatamente otra importante consecuencia: al ser la moral católica una moral aceptada por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las doctrinas de la Santa Sede relativas a la cláusula de conciencia terminan insertándose dentro de la normativa estatal de excepción. ¿Cuáles son esas doctrinas? Algunas. La doctrina romana, por ejemplo, señala:

El aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia. (...)

En el caso pues de una ley intrínsecamente injusta, como es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella, «ni participar en una campaña de opinión a favor de una ley semejante, ni darle el sufragio del propio voto».

Un problema concreto de conciencia podría darse en los casos en que un voto parlamentario resultase determinante para favorecer una ley más restrictiva, es decir, dirigida a restringir el número de abortos autorizados, como alternativa a otra ley más permisiva ya en vigor o en fase de votación. No son raros semejantes casos. En efecto, se constata el dato de que mientras en algunas partes del mundo continúan las campañas para la introducción de leyes a favor del aborto, apoyadas no pocas veces por poderosos organismos internacionales, en otras Naciones —particularmente aquéllas que han tenido ya la experiencia amarga de tales legislaciones permisivas— van apareciendo señales de revisión. En el caso expuesto, cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista, un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública. En efecto, obrando de este modo no se presta una colaboración ilícita a una ley injusta; antes bien se realiza un intento legítimo y obligado de limitar sus aspectos inicuos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> S. S. Juan Pablo II, Encíclica *Evangelium Vitae*, Roma, 25-III-1995, pts. 73a-73c, *in fine*.

## **Clases de objeción de conciencia**

En lo referente a la objeción de conciencia militar, FERNÁNDEZ-MIRANDA distingue los siguientes tipos de objeción de conciencia: a) la objeción directa e indirecta: la primera rechaza el servicio de armas en general, la segunda supone una oposición concreta a la guerra; b) Objeción general y selectiva: a diferencia de la primera, la objeción selectiva rechaza el servicio de armas vinculándose a una guerra o conflicto concreto; c) Objeción absoluta y relativa: en la segunda se rechaza el servicio de armas directo pero no la asunción de otras actividades dentro del aparato militar; d) Objeción total y particular: la primera se da cuando se acepta cualquier tipo de convicción vinculada a la conciencia, mientras la objeción particular aparece cuando selecciona tan solo algunos imperativos, por ejemplo, los motivos religiosos para fundamentar la legitimidad de la objeción; y, e) Objeción inicial y sobrevenida: la diferencia estriba en el momento en que se plantea la objeción, o bien antes de incorporarse a filas, o bien en el curso del cumplimiento del servicio militar.<sup>16</sup> En general, no suele aceptarse el caso de la objeción de conciencia sobrevenida,<sup>17</sup> ni la objeción selectiva formulada en función de posiciones de partido o de rechazo singular de un determinado servicio militar<sup>18</sup>.

Cabría hacer una clasificación similar del resto de cláusulas de conciencia, de las que a continuación vamos a hablar.

## **Otros casos de objeción de conciencia**

---

<sup>16</sup> Cfr. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., *op. cit.*, p. 201.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Así, por ejemplo, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia español ha rechazado la condición de objetor de pedía que le eximieran la prestación del servicio militar por no considerarse español.

Hasta ahora nos hemos enfocado principalmente en la objeción de conciencia que versa sobre materia militar. Sin embargo, esta objeción no significa sino una pequeña muestra de la amplia gama de cláusulas de conciencia que se anclan en el derecho a actuar en conciencia, previsto en el art. 23.11 de nuestra Constitución. Algunas cláusulas están contempladas en la legislación y otras no. Pasemos revista de las más importantes:

- (i) **La cláusula de conciencia del periodista y demás comunicadores sociales.** Aunque el art. 81 de la Constitución la prevé, no desarrolla su contenido. Pionera en su regulación fue Francia. En ese revolucionario país se consideró que cuando un periodista decidía trabajar con un medio de comunicación, lo hacía bajo el entendido de que trabajaba ahí y no en otro lado, porque compartía la ideología de ese medio. Por eso, si el medio de comunicación cambiaba su línea ideológica, ello suponía una ruptura del contrato de trabajo, y el periodista podía acudir a los tribunales para demandar las indemnizaciones propias de un despido intempestivo. La cláusula también le permitía negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de las comunicaciones. Tales políticas pronto se copiaron en otros países europeos.
  
- (ii) **La cláusula de conciencia de los diputados.** El Código de Ética de la Legislatura sanciona con la pérdida de la calidad de diputado a quien «*desacate las resoluciones del partido (...) exclusivamente con lo relacionado a los principios doctrinarios*» (art. 23, *in fine*). Aquí es el partido el que tiene derecho a interponer la objeción de conciencia, cuando un miembro suyo atenta contra su ideario.

- (iii) **La cláusula de conciencia de los padres.** Este derecho consta expresamente el art. 67 de la Constitución, en varios tratados internacionales<sup>19</sup> y en Ley de Libertad Educativa. Consagra el derecho de los padres a escoger la educación que en conciencia consideran deben dar a sus hijos, aunque esta difiera en parte de la educación estatal. La cláusula tiene una vertiente negativa y otra positiva: una para impedir que se dé una educación contraria a sus valores, y otra para obligar al Estado a que imparta clases de religión a sus hijos acorde a sus creencias.
- (iv) **La cláusula de conciencia de los educadores.** Las entidades educativas tienen derecho a interponer la cláusula de conciencia y a no impartir la educación programada por el Ministerio de Educación cuando tal educación se halle en contradicción con los principios institucionales. Así, por ejemplo, la educación sexual hedonista que se ha intentado imponer puede ser objetada, de conformidad con el derecho constitucional y con el Acuerdo Ministerial 403.<sup>20</sup>
- (v) **La cláusula de conciencia del médico.** En general todos los códigos de ética médica vigentes en el mundo prevén esta cláusula.<sup>21</sup> Por tratarse de un derecho constitucional,

---

<sup>19</sup> Cfr. Declaración Universal de Derecho Humanos, art. 26.3, Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 13, nums. 4 y 5, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13, nums. 3 y 4.

<sup>20</sup> Cfr. Acuerdo Ministerial 403 (RO 386 de 27-X-2006), art. 8, «Disponer a todas las instituciones educativas insertar en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el programa de educación de la sexualidad y el amor, acorde con la filosofía institucional.»

<sup>21</sup> Cfr. Código de Ética Médica sancionado por Acuerdo Ministerial 14.660 (RO 5 de 17-VIII-1992), art. 45.- «En caso de que el médico consultor propuesto por el paciente o sus familiares no convenga al médico tratante por causas justas, queda a su conciencia profesional solicitar cortésmente sea llamado otro médico consultor y si los familiares insistieren, el médico tratante está en libertad de continuar o no la atención del paciente.»

la cláusula está por encima incluso de leyes orgánicas, como lo es el Código de Salud. Los médicos pueden, por ejemplo, negarse a realizar abortos, a suministrar pastillas eventualmente abortivas (v. gr. la PAE o píldora del día después), etc. fundamentados en este derecho, aunque la ley lo impusiera. También son titulares del mismo derecho las enfermeras y el resto del personal auxiliar del médico.

**(vi) La cláusula de conciencia de los jueces, judiciales y demás funcionarios públicos.**

Consiste en el derecho del juez y judiciales a negarse a tramitar un juicio que atente contra sus principios. Un juez católico, por ejemplo, podría perfectamente negarse a tramitar un divorcio. En España son numerosísimos los casos en que los funcionarios se han negado a tramitar un matrimonio entre homosexuales, por razones de conciencia.

Podríamos añadir muchas otras cláusulas de conciencia, como la objeción de conciencia del joven,<sup>22</sup> pero esta labor prefiero dejársela a la jurisprudencia. En general, ha sido la jurisprudencia y no la legislación, la que ha desarrollado en otros países este importante derecho fundamental. No obstante, las veces que ha sido regulado positivamente,<sup>23</sup> se ha hecho con buena fortuna. Animamos, pues, a nuestro Congreso Nacional para que entre a revisar este trascendental tema.

---

<sup>22</sup> Cfr. Ley de la Juventud, art. 9, inc. 2º.

<sup>23</sup> Su regulación no es en absoluto nueva. Desde el siglo pasado se ha regulado, por ejemplo, la cláusula de conciencia del periodista en Austria (1910), Hungría (1914), la República de Weimar (1926), por mencionar tres países. Actualmente cuentan con normas al respecto Francia, España y Alemania, y a través de los Consejos de

---

Prensa, también poseen regulación Gran Bretaña, Dinamarca, Noruega, Suecia, Países Bajos, Turquía, Birmania, Finlandia, Estados Unidos, Canadá, India, Japón, Nueva Zelandia y Corea del Sur.